



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

HABEAS CORPUS
No.110013110023-2022-00355-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver sobre la Acción Pública de Habeas Corpus, promovida por el ciudadano ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ, con C.C. No. 1.033.743.876.

HECHOS

El accionante manifiesta: "1. Fui capturado 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado 23 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías dentro del radicado número 1100160000572020080009 por el delito de concierto para delinquir y otros, actuación realizada en la ciudad de Bogotá.

2. El día 09 de mayo de 2022, se realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos, ante el Juzgado 65 Penal Municipal con función de Control de Garantías, quien expide ese mismo día, boleta de libertad J. 65 P.M.G. No. 015 otorgando libertad inmediata al accionante dentro del proceso de la referencia.

Con base en lo anterior le solicito señor juez ordene al director del complejo metropolitano de Bogotá Picota dar cumplimiento inmediato a la orden dada de libertad so pena de las acciones penales y disciplinarias a las que haya lugar por la prolongación de la privación ilícita de mi libertad toda vez que han transcurrido más de 36 horas desde que se ordenó mi libertad y ésta no se ha hecho mi libertad efectiva.

Aunado a lo anterior, allego al despacho copia de la boleta de libertad número 015 de 2022 expedida por el juzgado 65 P.M.C.F.G. de Bogotá".

ACTUACION DEL DESPACHO

Por auto de fecha 11 de mayo del presente año, se admitió la solicitud de HABEAS CORPUS, y con la finalidad de investigar y determinar los hechos planteados, se ordenó la vinculación en las presentes diligencias al señor Juez 23 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., al señor Juez 65 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro Penitenciario y Carcelario COMEB LA PICOTA, a fin de que se pronuncien sobre lo que es materia de la presente acción en el término de dos (2) horas, enviando al efecto los documentos que obren en relación con la causa de ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ, enviando las correspondientes comunicaciones.

RESPUESTAS DE AUTORIDADES.

El Juzgado Sesenta y cinco (65) Penal Municipal de Control de Garantías, informó: "...El pasado nueve (09) de mayo de 2022 a las 11:08 de la mañana mediante acta 0145 (la cual se anexa) se llevó acabo audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso con número de C.U.I. 110016000000202101918 N.I. 404311 en favor del ciudadano Andrés Felipe Velandia González identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.743.876 de Bogotá.

2. Esta sede judicial ordenó la libertad inmediata del precitado ciudadano y libró boleta de libertad J.65 P.M.G. No. 015 (la cual se anexa) dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá direccion.epcpicota@inpec.gov.co juridica.epcpicota@inpec.gov.co informándoles que se dispuso conceder la libertad inmediata a Andrés Felipe Velandia González identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.743.876 de Bogotá, conforme al artículo 317 numeral 5 de la Ley 906 de 2004.

Por la secretaria de este Despacho, se procedió a comunicar vía correo electrónico la decisión respectiva, enviando la boleta de libertad N. 015 y su respectiva acta el mismo día nueve (09) de mayo de 2022 a las 02:06 de la tarde a los correos electrónicos direccion.epcpicota@inpec.gov.co juridica.epcpicota@inpec.gov.co que aparecen en la página principal del INPEC del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá. (Se adjuntan pantallazos)

Así mismo, se envió la decisión respectiva, enviando la boleta de libertad N. 015 y su respectiva acta el mismo día y su respectiva acta el mismo día nueve (09) de mayo de 2022 a las 02:06 de la tarde al correo electrónico del grupo de libertades y capturas de Paloquemao libertadespppl@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes son los encargados de dar el respectivo trámite y notificación para la materialización de las libertades y para el presente caso la libertad del ciudadano Andrés Felipe Velandia González identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.743.876 de Bogotá, el cual fue recibido vía correo electrónico y confirmado vía telefónica al abonado 3532666 extensión 6236 a las 02:06 de la tarde (se adjuntan pantallazos)

Una vez realizadas las referidas audiencias, ésta Sede judicial remitió las diligencias al Centro de Servicios Judiciales perdiendo así competencia y conocimiento sobre el mismo. Cabe mencionar, que esta Sede judicial no tiene ningún trámite pendiente en relación con el ciudadano Andrés Felipe Velandia González identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.743.876 de Bogotá y ha cumplido con todo lo exigido por la ley, preservando siempre garantías constitucionales y legales, por lo anterior solicito respetuosamente se desvincule a este Despacho de la presente acción.

A su vez frente a la inquietud acerca de si el ciudadano es requerido por otra autoridad judicial, infortunadamente este Despacho no puede afirmar o negar esa situación pues únicamente conoció de la actuación antes referida, y no tiene más información, breve la respuesta, pero concreta frente a la acción pública, me despido".

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal de Control de Garantías, informó: "...1. El diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), este Estrado Judicial realizó audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento; imponiéndole al aquí accionante el señor ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenándose librar la correspondiente boleta de detención ante el director de la Cárcel Nacional Modelo, de esta ciudad.

2. Ahora bien, las audiencias preliminares de legalización de captura y medida de aseguramiento, fueron objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, mismo que fue conocido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, que en audiencia realizada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) confirmó la decisión emitida por este Despacho Judicial.

3. De igual manera, es de advertir, que revisada la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial del Poder Público, se observa que existió una ruptura de la unidad procesal que fue materializada por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), correspondiéndole al aquí accionante el señor ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ el radicado No. 110016000000202101918 N.I. 404311.

4. Ha de resaltarse que, una vez realizada las audiencias preliminares, el proceso sale del Despacho al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a espera del impulso procesal por parte de la Fiscalía, por lo que en ningún momento el Despacho es responsable sobre las peticiones realizadas posteriormente por el imputado.

5. Luego, este Juzgado carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por la pretensión formulada en la acción de Habeas Corpus, así como tampoco puede predicarse de parte del Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Control de Garantías la incursión en una de las causales decantadas jurisprudencialmente para la procedencia excepcional del amparo en sede constitucional.

Para corroborarlo reseñado se envía copia del acta de la audiencia preliminares y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial del Poder Público”.

El Centro Penitenciario y Carcelario La Picota, informó a este despacho: “...se observa que el día 9 de mayo llegó boleta de libertad expedida por el JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así mismo me permito informar, que debido a que el día de ayer 10 de mayo hubo fallas en el sistema dentro centro penitenciario COMEBOG LA PICOTA y hasta el día de hoy en horas de la mañana se restableció el sistema no se había podido dar trámite a la libertad del interno; por lo anterior, me permito comunicar que el VELANDIA GONZALEZ ANDRES FELIPE recobrara la libertad en el transcurso de la tarde”.

Adicional a la hora de las 11:24 a.m., del día de hoy 12 de mayo hogaño, se allega correo electrónico por parte del Consultorio Jurídico de la misma entidad informando que: “PPL SE ENCUENTRA DE LIBERTAD POR AUTORIDAD DESDE EL 11/05/2022”.

CONSIDERACIONES

La Acción Pública de Habeas Corpus la consagra el artículo 30 de la Constitución Política, con el fin de tutelar la libertad personal, en los eventos en que alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o cuando se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Igual dispone el citado artículo que “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, norma superior cuyo desarrollo se produjo con la promulgación de la Ley 1095 del 2006, recalcando en su artículo 3-1 como una garantía de la persona afectada, para poderlo invocar ante cualquier autoridad Judicial Competente”, dentro de las que por supuesto se encuentran los jueces de Familia del territorio Nacional, de suyo, cobrando legitimación el petente para escoger ante que autoridad eleva su pedimento de protección a sus garantías constitucionales, en ejercicio del factor objetivo de competencia.

El Habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos, a saber: 1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa, flagrancia, públicamente requerida y administrativa. 2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o

en la ley para que el servidor público lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término).

Es de la esencia de esta acción de Habeas Corpus, proteger el derecho fundamental a la libertad inherente a los seres humanos; dando la posibilidad de que un Juez, evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privado de ella.

Jurisprudencialmente se ha dicho, que el Habeas Corpus *"... es un recurso concebido para la protección de la libertad personal cuando de ella ha sido privada una persona ilegalmente (artículo 30 de la Carta Política). Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, tales como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9º y 10º y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), artículos 7º y 8º ambos aprobados por la Ley 74 del 26 de diciembre de 1.978 (Diario Oficial No. 32682), razón por la cual no puede ser suspendida ni siquiera durante los estados de excepción, tal como lo señalan perentoriamente los artículos 93 y 214 de la Constitución Política"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado insistentemente que: "...a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. (...)

*"Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal."*¹

De igual manera señaló: *"... El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de ese ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención"*².

Así las cosas, debe recordar, que la acción de habeas corpus, no es una figura alternativa o sucedánea, para debatir aspectos que se deben confrontar en el respectivo proceso, pues, se insiste, es una acción, eminentemente de carácter supletoria, la cual, solo procede, ante la inexistencia de mecanismos directos de solución, como son los trámites judiciales establecidos por el legislador, para el proceso penal, de tal suerte que, ni siquiera el juez constitucional puede sustituir o desplazar al juez natural, en el conocimiento de dichos asuntos, pues su competencia se circunscribe exclusivamente a la verificación de los aspectos formales que de alguna manera puede incidir en la afectación de la libertad como tal.

¹ Sala de Casación Penal, 19 de marzo de 2009, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, Rad. 31484.

² Auto 25 de enero de 2007, exp. 26.810, sent. 27 de septiembre de 2000 exp. No. 14.153).

Respecto del fenómeno de la inmediatez del Hábeas Corpus y sus efectos, esto dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en reciente decisión³:

"Es de advertir que en el debate suscitado en esta sede constitucional, se ha omitido el análisis de un aspecto fundamental: la actualidad de la situación generadora de una prolongación ilícita de la detención, como consecuencia necesaria del principio de inmediatez que caracteriza el Hábeas Corpus. En efecto, dada la naturaleza especialísima y extraordinaria de esta acción, a semejanza de lo que ocurre con la de Tutela (art. 86 Const. Pol.), la misma no constituye la herramienta jurídica idónea para sancionar o pretender solucionar hechos violatorios pasados o ya superados".

Por su parte, establece el artículo 307 literal A, numeral 2 del C.P.P.:

"Artículo 307: Medidas de aseguramiento.

A. Privativas de la libertad.

1. (...)

2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento."

En nuestro caso, la privación ilegal de su libertad, según el accionante, es porque no se le ha efectuado el traslado a su domicilio tal como lo ordeno el señor Juez 53 Penal Municipal con Control de Garantías en su decisión de fecha 10 de enero del año que avanza, que le impuso medida de aseguramiento con detención preventiva de la libertad en su lugar de domicilio.

Debe advertirse que por parte del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota, se acredita que el accionante se encuentra en libertad desde el día 11/05/2022, tal como se corrobora con la consulta efectuada por parte de la secretaría de este despacho en la página del INPEC – REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, de donde al consultar el número de cédula de ciudadanía 1033743876, correspondiente al aquí accionante, se obtiene la siguiente información: *"No existe el interno con esa identificación y primer apellido"*.

Así las cosas, los cuestionamientos acá formulados por el accionante, no son de recibo en esta instancia judicial, pues, su situación jurídica se encuentra definida por autoridad Judicial, con competencia, en consideración a que, en este momento, cuenta ya con la libertad otorgada por parte del Juzgado 65 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías y materializada por parte del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota, el día 11 de mayo de la presente anualidad.

En síntesis, se despachará, adversamente, el hábeas corpus impetrado, toda vez que quedó descartada la violación de la garantía constitucional y legal alguna, y como quiera que tampoco se vislumbra, en lo más remoto, privación o prolongación ilícita de la libertad, en el caso concreto del señor ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ con C.C. No. 1.033.743.876.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

³ Radicado 44926, del 28 de octubre de 2014.

PRIMERO: DENEGAR la acción pública de HABEAS CORPUS, promovida por el ciudadano ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ con C.C. No. 1.033.743.876, de acuerdo con las premisas sentadas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ, por el medio más expedito, haciendo saber que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1095 de 2006, anexándole copia de la admisión y la presente decisión.

Igualmente comunicar, por el medio más expedito, lo aquí decidido al JUEZ 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., AL JUEZ 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., AL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y AL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a horizontal line underneath it.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ